

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECEPCIÓN
ALTERNATIVA DE CONCENTRADO DE COBRE".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

139

COPIAPÓ, 11 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 226, de 29 de diciembre de 2006 (en adelante "RCA N° 226/2006"), de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Puerto Las Losas**", cuyo Titular es Puerto Las Losas S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 332, de 7 de noviembre de 2008 (en adelante "RCA N° 332/2008"), de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Sitio 2 Puerto Las Losas**", cuyo Titular es Puerto Las Losas S.A.
3. La Resolución Exenta N°5, de fecha 12 de enero de 2015 (en adelante RCA N°5/2015), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental denominado "**Recepción y Embarque de Graneles Minerales**", cuyo Titular Puerto Las Losas (en adelante "el Titular").
4. La Carta N° 578, de 27 de julio de 2012, de la Dirección de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Recepción de Mineral de Hierro, Cargas Unitarias y Fraccionadas, en Puerto Las Losas**", que introdujo ciertos cambios a los Proyectos "**Puerto Las Losas**" y "**Sitio 2 Puerto Las Losas**", individualizados en los vistos N° 1 y N° 2 respectivamente.
5. La Resolución Exenta N°6, de 10 de enero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto "**Plan de Emergencia para el embarque de la producción de pellets de Planta de Pellets de Huasco**", que introdujo ciertos cambios a los proyectos "**Puerto Las Losas**", "**Sitio 2 Puerto Las Losas**" y "**Recepción y embarque de graneles minerales**", citados en los vistos N°1, N°2 y N°3 respectivamente.
6. La Resolución Exenta N°91, de 24 de julio de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto "**Complementación del Plan de Emergencia para el Embarque de la Producción de Pellets y Pellets Feed de la Planta de Pellets de Huasco**", que introdujo ciertos

cambios a los proyectos “**Puerto Las Losas**”, “**Sitio 2 Puerto Las Losas**” y “**Recepción y embarque de graneles minerales**”, citados en los vistos N°1, N°2 y N°3 respectivamente.

7. La Carta N°GG-PLL/165 de fecha 07 de agosto de 2019, ingresada con fecha 12 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el señor José González Martínez, en representación de Puerto Las Losas S.A. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre**”, que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos “**Puerto Las Losas**”, “**Sitio 2 Puerto Las Losas**” y “**Recepción y embarque de graneles minerales**”, citados en los vistos N°1, N°2 y N°3 respectivamente.
8. La Carta N°082 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°7.
9. La Carta N° GG-PLL/185 de fecha 13 de septiembre de 2019, ingresada con fecha 16 de septiembre de 2019 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°8.
10. El Oficio Ordinario N°111, de fecha 26 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita Pronunciamiento a la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, sobre la consulta de pertinencia indicada en el visto N°7.
11. El Oficio Ordinario N°532 de la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, de fecha 09 de octubre de 2019, ingresado con igual fecha a la Dirección Regional del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre**”.
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N°756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 226/2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Puerto Las Losas**”, cuyo Titular es Puerto Las Losas S.A.

2. Que, mediante RCA N°332/2008, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Sitio 2 Puerto Las Losas”**, cuyo Titular es Puerto Las Losas S.A.
3. Que, mediante RCA N°5/2015, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Recepción y Embarque de Graneles Minerales”**, cuyo Titular es Puerto Las Losas.
4. El proyecto se ubica íntegramente en las dependencias de Puerto Las Losas, el cual se ubica en la bahía de Guacolda, en la localidad de Huasco, comuna del mismo nombre, Región de Atacama. La ubicación se muestra en la Figura N°1 a continuación.

Figura 1 Ubicación General del Proyecto y Acceso



Fuente: Consulta de Pertinencia “Recepción alternativa de concentrado de cobre”

5. Que, con fecha 12 de agosto de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada **“Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre”** la cual contempla las siguientes modificaciones:
 - La modificación consiste, principalmente, en la posibilidad de complementar la recepción actual de concentrado de cobre mediante camiones, indistintamente, a

través de correas transportadoras desde instalaciones operadas por terceros, sin modificar las condiciones de almacenamiento y embarque.

Según lo indicado por el Titular, la evaluación ambiental y obtención de permisos sectoriales correspondiente a la construcción de la correa, la producción y transporte de concentrado de cobre hasta los edificios de almacenamiento de Puerto Las Losas, será íntegramente responsabilidad del tercero interesado, prestando el puerto el servicio de almacenamiento temporal y embarque bajo las condiciones evaluadas y aprobadas según consigna la RCA N°005/2015.

En el caso de recibir concentrado vía correa, el Titular indicó que será responsable desde el punto de traspaso de la correa al apilador dentro de cada uno de los edificios de almacenamiento (o en el edificio de almacenamiento común, en su caso), siendo responsabilidad del tercero interesado la construcción y operación de la correa hasta ese punto.

También aclaró que, si bien la construcción y operación de la(s) correa(s) y traspaso(s) hasta los edificios de almacenamiento será responsabilidad del tercero autorizado, se exigirá contractualmente que la o las correas y traspasos al interior de su predio tengan un estándar igual o superior al consignado en el considerando 3.2.5, literal c) de la RCA N°5/2015, estos es: *“Todas las correas serán cerradas y contarán con una bandeja en su base para evitar la caída de material, al igual que las existentes. Cada correa operará a un máximo de 75% de su capacidad volumétrica. De esta manera, se impedirá la acción del viento y se evitará la caída de mineral. Asimismo, en la bandeja inferior de cada correa se contará con un sistema de aspirado de mineral. Todas las correas contarán con una pasarela lateral que permita su inspección y mantención. Complementariamente, todos los traspasos serán cerrados, asegurándose de esta manera que no se pierda mineral en este proceso. Respecto a la mantención de estas correas, se realizarán según la frecuencia de mantención de las correas actuales que cuenta el puerto, es decir mensualmente”*.

En cuanto a la modificación en los edificios de almacenamiento para recibir las correas, éstas tendrán lugar exclusivamente al interior de cada edificio, los cuales mantendrán su instalación anexa para recibir camiones según lo aprobado en caso que reciba igualmente una correa, esta llegará en altura, tal como muestra la Figura 2, y se construirá al interior del edificio de almacenamiento un apilador viajero en altura cuyo diseño de muestra en la Figura 3, manteniéndose siempre el edificio cerrado y con sistema de captura de polvo tal como consta en la RCA N°5/2015.

Independiente de la forma en que el concentrado arribe a cada edificio de almacenamiento, dentro de este último continuarán operando cargadores frontales para armado de pila y recuperación de concentrado para envío a embarque en el caso que el concentrado llegue a través de camiones y para la recuperación de concentrado en caso que este último sea acopiado gracias al apilador viajero.

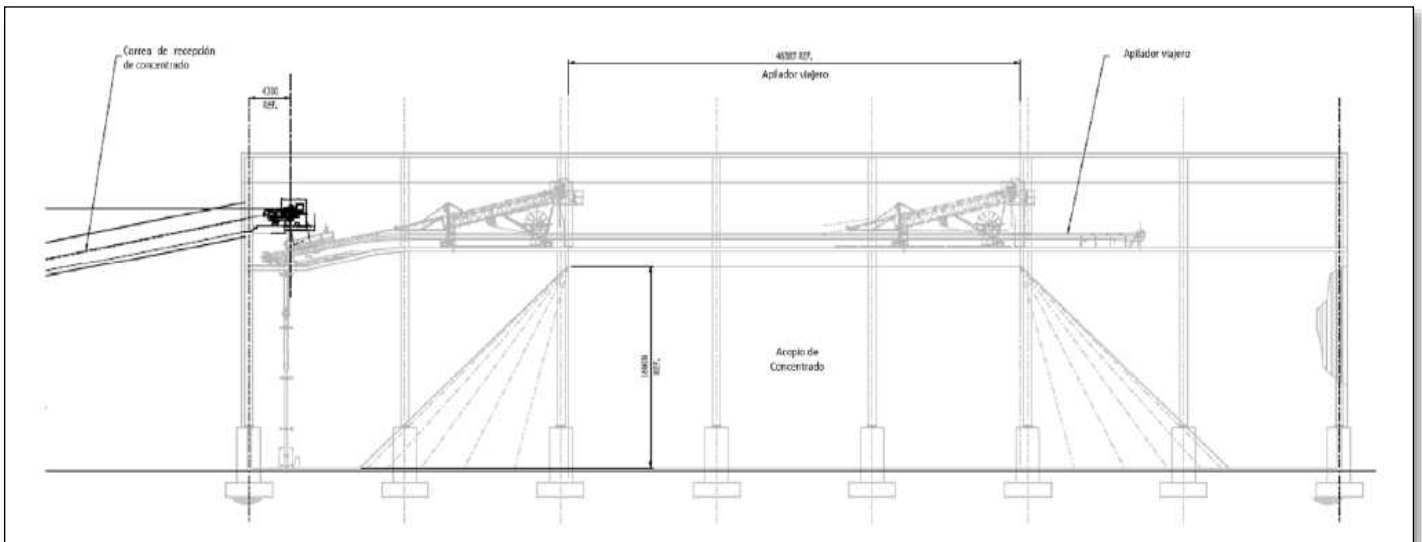
Figura 2 Imagen referencial de recepción de correa en edificio de almacenamiento de concentrado de Cu



Fuente: Consulta de Pertinencia. "Recepción alternativa de concentrado de cobre"

En caso que uno o más de los 4 edificios se habilite para recibir concentrado de cobre a través de correa transportadora, la altura central se incrementará hasta una altura total de 30 metros para dar cabida al apilador viajero.

Figura 3 Esquema de Modificación de los Edificios



Fuente: Consulta de Pertinencia "Recepción alternativa de concentrado de cobre"

El Titular también aclaró que la posibilidad de recibir concentrado de cobre vía correa es complementaria a la recepción vía camiones, sin que ello implique modificar la capacidad de almacenamiento máximo aprobada de 280.000 toneladas métricas en hasta 4 edificios de almacenamiento, ni la tasa de embarque aprobada de hasta 2.000 ton/hr.

- El Titular indicó que, en forma previa a realizar la conexión a los edificios, se procederá a extraer cualquier tipo de mineral que se encuentre en éste, quedando el edificio sin mineral almacenado y limpio, a fin de asegurar que no se generen emisiones al momento de ejecutar la conexión y perder la presión negativa.

También indicó que, para no generar emisiones a la atmósfera, se mantendrá funcionando el sistema de presión negativa (sopladores), por lo que cualquier emisión que se generará será succionada u recolectada en el filtro de mangas.

Finalmente, el proyecto asociado a las correas que estarán a cargo de un tercero deberá contar con todas las autorizaciones ambientales aplicables.

6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama mediante Oficio Ordinario N°532, de fecha 09 de octubre de 2019, señaló, en lo medular, lo siguiente:

... "g.1) 'Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento'

Con respecto al literal g.1) esta Autoridad considera que el proyecto 'Recepción Alternativa de concentrado de cobre', no se encuentra señalado en el artículo 3 del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento'

Con respecto al literal g.2) esta Autoridad considera que los cambios señalados en el proyecto 'Recepción alternativa de concentrado de cobre' no se encuentran

contemplados en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de impacto ambiental.

g.3) ‘Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad’

al analizar los criterios expuestos en el literal g.3), esta Autoridad considera lo siguiente:

...este Servicio informa que los antecedentes presentados no son suficientes para determinar si la modificación a introducir requiere o no someterse a evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su ejecución.”

7. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, se acogió parcialmente el informe emitido por la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, en lo referido a que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentran contempladas en el artículo 3° del Reglamento SEIA, así como tampoco la suma de las partes.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

9.1 Literal f) “*Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.*”

f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”.

10. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación consiste en: una ampliación en la forma de recepción del concentrado de cobre; cambios de la disposición de la pila de acopio del concentrado de cobre, lo que no implica un aumento en tasa de recepción de este concentrado, dichos cambios se realizarán dentro del área ya evaluada; y no son actividades que se encuentren listadas en el artículo 3º del RSEIA.

Cabe destacar que la construcción o implementación de correas transportadoras, no corresponden por sí solas a lo indicado en el literal f) del artículo 3º, específicamente en lo que indica el literal f.1. Puertos, dado que esta construcción no considera áreas marítimas fluviales o lacustres.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además cuenta con once consultas de pertinencias anteriores, las modificaciones que allí se señalan consisten en:

- **Recepción de Mineral de Hierro, Cargas Unitarias y Fraccionadas, en Puerto Las Losas:** Ampliar el espectro de cargas a productos tales como minerales finos de hierro y las cargas asociadas al desarrollo de proyectos, tales como partes, ductos, piezas, bultos o maquinarias.
- **Plan de Emergencia para el embarque de la producción de pellets de Planta de Pellets de Huasco:** la implementación de un plan de emergencia para la continuidad de las operaciones de exportación de Pellets de hierro de Compañía Minera del Pacífico S.A., considerando para ellos el transporte, almacenamiento temporal y embarque;
- **Complementación del Plan de Emergencia para el Embarque de la Producción de Pellets y Pellets Feed de la Planta de Pellets de Huasco:** Transporte de pellets y pellets feed de hierro desde las canchas de acopio de Planta de Pellets hasta puerto las Losas, almacenamiento transitorio de pellets de hierro en sector de acopio para carbón y caliza del puerto y embarque de pellets y pellets feed en sitios 1 y 2 del Puerto.

Ninguno de los cambios anteriores constituyó un cambio de consideración.

En el caso de la actual consulta de pertinencia, ésta dice relación con el ampliar la forma de recibir concentrado de cobre en los edificios ya construidos, sin ampliar el espectro ni la cantidad de carga que ya está consideradas en las Resoluciones de Calificación Ambiental indicadas, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, por lo tanto, las obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede, las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Titular declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación se relaciona con cambios dentro de las zonas ya evaluadas o adyacentes, donde no se aumentarán ni residuos, ni efluentes, ni emisiones, expresando que en el momento que se requiera realizar la conexión a los edificios, se procederá a extraer cualquier tipo de mineral que se encuentre en éste, quedando el edificio vacío a fin de asegurar que no se generen emisiones al momento de ejecutar la conexión y perder la presión negativa, el Titular indicó que el área de intervención directa será la misma.

Respecto de las acciones de control comprometidas, éstas seguirán siendo las mismas aprobadas.

Bajo este escenario y en consideración de lo expuesto, el Proyecto **“Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre”** no generará liberación de contaminantes adicionales al ecosistema de los ya evaluados mediante RCA N°5/2015, por lo que no se alterarán sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que los proyectos que se pretenden modificar fueron sometido a evaluación mediante Declaraciones de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

12. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos **“Puerto Las Losas”, “Sitio 2 Puerto Las Losas” y “Recepción y embarque de graneles minerales”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

13. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Recepción Alternativa de Concentrado de Cobre" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°11 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor, José González Martínez, en representación de Puerto Las Losas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

[Handwritten signature]

Distribución:

- Señor José González Martínez, en representación de Puerto Las Losas S.A., domiciliado en Puerto Las Losas s/n Casilla 70, Huasco.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo Sea, ID Gdoc. N° 19.694.